

11 de junio de 1986

**Señor Profesor
Dionedes Concepción
Director General a.i. de la
Autoridad Portuaria Nacional
E. S. D.**

Señor Director General:-

Nemos recibido su atenta Nota Nº.968-LEG, fechada el 2 de los corrientes, en la que nos consulta cuál sería " la Entidad que le correspondería exigir responsabilidad civil por daños causados a bienes del Estado distintos a los que se encuentran dentro de los recintos Portuarios, tales como playas, costas, manglares entre otros; además de cuál sería el procedimiento a seguir para tal reclamación!

Comoquiera que el señor Director de Asesoría Legal de la Institución, a su digno cargo, Dr. Luis M. Adames G, en la Nota Nº.271-86 de 2 de los corrientes, contentiva de la opinión legal al respecto, aclara que se trata de "la demanda que sea presentada contra la empresa "Refinería Panamá, S.A." con motivo de los daños causados al sistema ecológico; nos referirémos específicamente a ese supuesto .

La sociedad Refinería Panamá, S.A., el 1º de mayo de 1956, celebró con la Nación el Contrato Nº44, aprobado por Decreto Ley Nº15 de 6 de julio de 1956, el cuál fue reformado por medio de Contrato Nº5 de 10 de febrero de 1960, aprobado mediante el Decreto Ley Nº4 de este último año, y por otro posterior autorizado por Decreto Ley 22 de 1967.

Dicho contrato, en su artículo vigésimo segundo, estipula que: "la 'Empresa' proveerá todas las medidas de seguridad y sanidad necesarias ajustándose las normas técnicas de los Estados Unidos de América, que son acostumbradas y normales para la construcción y operación de una refinería de petróleo, ya sea en áreas urbanas, ya sean áreas rurales según el caso..."

Y en el artículo vigésimo octavo *ibidem*, estipula que en el evento de que la Empresa faltare al cumplimiento de las obligaciones que contrae, el Ejecutivo podrá declarar administrativamente que la empresa ha perdido los privilegios y concesiones, que además podrá "exigir a la Empresa el pago de los daños y perjuicios sufridos por la Nación, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las leyes vigentes sobre la materia. Para la aplicación de esta cláusula el Organo Ejecutivo deberá presentar a la Empresa los cargos correspondientes, a fin de que ésta pueda defenderse oportunamente o invocar la cláusula vigésima séptima sobre arbitraje..."

De lo anterior se colige que corresponde al Organo Ejecutivo exigir a la Refinería Panamá, S.A., la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la Nación a consecuencia de los derrames de petróleos ocurridos en la Costa Atlántica por razón de las actividades objeto del citado contrato. Además, conforme a las citadas estipulaciones la Nación debe presentar los cargos respectivos a la Empresa, esto es, la cuantía de la indemnización que, en su criterio, debe pagar ésta por razón de los mencionados daños y perjuicios a la fauna, flora y, en general, al sistema ecológico, tomando en consideración para ello las normas de la Ley 21 de 1980, sobre contaminación del mar y aguas navegables.

Como en este contrato el Ejecutivo estuvo representado, en base de lo establecido en los mencionados decretos-leyes, por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias (hoy Ministerio de Comercio e Industrias), debe ser éste con arreglo a los artículos 181, 189 y 190 de la Constitución-el que adopte las medidas respectivas en el caso consultado, ya que ellas son consecuencias o tienen relación con el incumplimiento de obligaciones contractuales.

Por otra parte, el artículo 27 de la Ley 21 de 1980, también asigna al Ministerio de Comercio e Industrias la siguiente atribución:

"El Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de la Dirección que corresponda y la colaboración de otras dependencias del Estado, evaluará mediante estudios técnicos periódicos las condiciones ecológicas de las aguas navegables, mar territorial y literal de la República de Panamá. Dicho estudio serán utilizados, entre otras pruebas que puedan aportarse, para determinar la cuantía de los daños causados por el responsable de la

descarga!! (Las subreyas son mías)

Nos parece oportuno señalar que, aunque el procedimiento de arbitraje eventualmente podrían formularse objeciones de carácter constitucional, tal procedimiento debe aplicarse mientras las estipulaciones contractuales estén en vigencia, dado que las mismas forman parte de un contrato aprobado mediante decreto-ley; además se trata de normas especiales (las de los decretos-leyes mencionados) que, con arreglo a los artículos 13 y 14 del Código Civil, tienen prioridad en su aplicación.

De esta manera esperamos haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Con nuestro aprecio y consideración distinguida, se suscribe de usted,

Atentamente,

Olmedo Sanjurjo
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/cch